

LEY N° 58

Sancionada: 21/07/1959

Promulgada: 31/07/1959 - Decreto: 884/1959

Boletín Oficial: 18/04/1960 - Nú:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La expropiación de bienes procede por causa de utilidad pública o de interés general. La cali ficación se hará por Ley en cada caso, con indicación de bie nes determinados, o con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su deter minación.

Artículo 2°.- Puede ser expropiado todo bien del dominio pri vado susceptible de estar en comercio, sea de particulares, municipales, otras provincias o de la Nación. Los bienes inmuebles del dominio público no pueden ser expro piados.

Artículo 3°.- La expropiación comprenderá no solamente los bienes necesarios, sino también aquéllos que convengan al fin principal de la misma.

Artículo 4°.- Si hubiere bienes complementarios o accesorios a un bien expropiado, cuya utilidad desapareciere con la expropiación, o si expropiada una fracción, quedare un sobrante inadecuado, el propietario podrá exigir que le sea asimismo, expropiado.

En los terrenos urbanos, se considerarán sobran tes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie, inferiores a los autorizados para edificar por las ordenanzas o usos locales.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo, o el Juez habiendo disconformidad, determinarán, en cada caso las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta las caracterí ticas de la zona y la explotación primitiva dada por el expropiado.

Artículo 5°.- Es susceptible de expropiación el subsuelo, con



Legislatura de la Provincia de Río Negro

independencia de la propiedad superficiaria. En el supuesto de que la superficie sea afectada por la expropia ción del subsuelo, será también expropiada la misma.

Artículo 6°.- La indemnización debe ser fijada en dinero y comprenderá el justo valor del bien a la fecha de la desposesión y los daños que fueren una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tendrá en cuenta la ganancia hipotética, ni los valores efectivos, ni ninguna otra circunstancia de carácter puramente personal, salvo el valor histórico objetivo del bien.

El valor de los bienes deberá regularse por el que hubieran tenido si la obra pública no hubiere sido ejecu tada, ni aún autorizada.

Cuando el expropiado y el expropiante consienten en la substitución del pago en dinero por otra u otras presta ciones, podrá realizarse válidamente la substitución, en cuan to no afecte derechos de terceros.

Artículo 7°.- La indemnización se fijará en base a los siguientes elementos:

- a) Avalúo para el pago del impuesto inmobiliario.
- b) Precio abonado en la última transferencia.
- c) Valor de propiedades linderas semejantes en cuanto a situación, superficie y precio.
- d) Valor de su producción.
- e) Destino dado al inmueble o bien objeto de la expropia ción hasta el momento de su declaración de utilidad pública.

Los puntos indicados serán meramente enunciati vos, y no se entenderán como negación de cualquier otro ele mento de juicio que pueda aportarse.

Artículo 8°.- No serán objeto de indemnización las mejoras realizadas ni los contratos celebrados con pos terioridad a la ley u ordenanza municipal que declare el bien de utilidad pública, salvo los indispensables.

Artículo 9°.- La Junta de Valuaciones establecida por el artí culo 138 del Código Fiscal, realizará la valua ción administrativa del bien a expropiar. El Poder Ejecutivo, o el organismo autárquico expropiente, ofrecerá al expropiado la suma que resulte de esa valuación, y en caso de desacuerdo, realizará depósito judicial de la misma e iniciará demanda de expropiación.

Artículo 10.- Será Juez competente en el juicio de expropia ción, el del lugar de ubicación del bien a expropiar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 11.- El trámite judicial se seguirá en juicio espe cial, siguiendo las disposiciones y plazos esta blecidos por la Ley Procesal para las excepciones dilatorias. Los incidentes se resolverán sumariamente en forma verbal y actuada.

Presentada la demanda y hecho el depósito, el Juez mandará publicar edictos por diez días en un periódico local y en el Boletín Oficial, a fin de que se presenten a juicio todos los que se consideren con derechos sobre el bien expropiado.

Artículo 12.- Notificada la demanda, el juez mandará dar pose sión del bien al expropiante, e inscribir su dominio a favor del mismo en su caso. Cumplidos estos requi sitos podrá el expropiado retirar la suma consignada, con retención de la parte que judicialmente se estime necesaria para afianzar las costas del juicio.

Artículo 13.- En caso de comparencia a juicio del expropiado, el Juez le designará representante de oficio para que asuma su defensa.

Artículo 14.- En caso de coincidencia entre el monto de la sentencia y el valor ofrecido y depositado, las costas del juicio serán a cargo del expropiado. En caso de ser el monto de la sentencia inferior al promedio entre el monto ofrecido y el pretendido, las costas serán por su orden. Y en caso de ser el monto de la sentencia superior a dicho promedio, las costas serán a cargo del expropiante.

Artículo 15.- Si la cosa expropiada se destinare a otro objeto que el que motivó la expropiación, el dueño anterior o sus sucesores pueden retraerla en el estado en que se enajenó consignando el precio o la indemnización que recibió. Tendrá también derecho a ser resarcido de los daños sufridos, de acuerdo a las normas generales del derecho civil. Este derecho sólo podrá ejercerse durante los tres (3) años posteriores a la fecha del hecho que dé nacimiento al derecho a retrotraer.

Artículo 16.- Se reputará abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la Ley Especial, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro del año de promulgada la ley que lo autorice, cuando se trate de bienes individualmente determinados; de cuatro (4) años cuando se trate de bienes comprendidos por zonas determinadas y en el plazo que fije la Ley respectiva cuando se trate de bienes comprendidos por zonas determinadas y en el plazo que fije la Ley respectiva cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.

El mismo principio se aplicará cuando el sujeto expropiante sea la Municipalidad. Las ordenanzas municipales declarando bienes de utilidad pública de acuerdo al artículo 174 inciso b) de la Constitución Provincial, deberá elevarse a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la Legislatura dentro de los seis (6) meses de promulgada, bajo sanción de caducidad.

Si bien abandonado no podrá ser nuevamente mate ria de afectación ni expropiación por el término de tres (3) años.

Artículo 17.- Los concesionarios de obras de utilidad pública, para cuya ejecución se sancione la expropiación, se sustituirán al poder público en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley.

Artículo 18.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos al precio de la cosa o la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Artículo 19.- De la sentencia judicial que determine el monto de la indemnización, se concederá apelación libre para ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 20.- Una vez dispuesta la expropiación, todo aquél que por cualquier título resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones periciales dispuestos por el Poder Ejecutivo u organismo expropiante, incurrirá en una multa de cien pesos (100) a cien mil (100.000) pesos, a arbitrio del Juez previa comprobación sumaria del hecho.

Disposiciones transitorias

Artículo 21.- Para las leyes especiales de expropiación ya sancionadas, los plazos del artículo 16 se con tarán a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.